



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 50/2018-CA , derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **50/2018-CA** derivado de la presente controversia constitucional, la cual revoca el proveído impugnado de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en que se admitió a trámite este asunto.

En consecuencia y en debido cumplimiento al Considerando Séptimo de la referida ejecutoria, en donde se establece que ***“es notoriamente improcedente la demanda promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, órgano que no se encuentra previsto como uno de los sujetos legitimados para promover una controversia constitucional por el artículo 105 fracción I de la Constitución general. Sirve de apoyo lo sostenido por el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos¹, al analizar el diverso recurso de reclamación 28/2015-CA en sesión de dieciocho de abril de dos mil diecisiete; en el que medularmente consideraron que en el caso no es posible realizar una***

¹Dicha mayoría se conforma por los votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Precizando que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. Por otra parte los Ministro Cossío Díaz y Zaldivar Lelo de Larrea, sostuvieron que si se actualizaba el inciso l) aludido e incluso podría encuadrarse en el inciso h), que dice que la controversia será procedente ente: h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.” Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Laynez Potizek y Pardo Rebolledo, consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución general, específicamente del inciso l) al que se ha hecho amplia referencia.

interpretación extensiva del inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución general, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso se advierte que el órgano reformador de la Constitución solo consideró incluir como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones y al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, es decir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que éstos únicamente pueden impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo y de los poderes Ejecutivo de la Unión y del Congreso de la Unión.”; se considera que no se cumple con un requisito necesario para admitir la controversia, esto es, la legitimación activa del órgano promovente.

Además, la Primera Sala de este Alto Tribunal, determinó que “se reafirma la falta de legitimación del actor al promover en contra del Poder Legislativo del Estado, ya que según lo establecido en la citada fracción I del artículo 105 de la Carta Magna, en caso de tratarse de un órgano constitucional autónomo, la demanda deberá ser promovida en contra de actos de: a) otro órgano constitucional autónomo; b) el Poder Ejecutivo de la Unión; o, c) el Poder Legislativo de la Unión. En ese sentido, se corrobora que la controversia constitucional al ser intentada en contra actos del Poder legislativo local, el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad no cuenta con la legitimación para promover el medio de control constitucional.”; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracción VIII², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I³, de la Constitución Federal y en

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acatamiento a lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del recurso de reclamación **50/2018-CA**, se desecha de plano la demanda del presente medio de control de constitucionalidad, promovido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Notifíquese. Por lista y por oficio a las partes.

Cumplase y una vez practicadas las notificaciones de este proveído a las partes, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R D O
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de diez de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **104/2018**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Conste.
SRB. 3 *[Firma manuscrita]*

- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).